

# ALCANCE N° 82

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
DOCUMENTOS VARIOS  
HACIENDA**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 41014-MOPT

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### Y EL MINISTRO A.I. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1) y 28 inciso 2, acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978.

#### CONSIDERANDO:

1°—Que el MOPT es el órgano rector del Sector Transporte e Infraestructura y mediante la planificación, coordinación, regulación, control y fiscalización de dicho Sector; participa en la promoción tanto a nivel público como privado de medidas que contribuyan a mejorar y reducir los impactos medioambientales ocasionados por el transporte.

2°—Que Costa Rica, en el mes de marzo de 2017 presentó el Plan Integral para la Pacificación de las vías Públicas.

3°—Las municipalidades de Montes de Oca, Curridabat y La Unión han definido como prioridad en política de transporte la movilidad segura y el acceso de todas las personas a sus destinos deseados, que contempla la inclusión de todos los medios, priorizando al peatón en primer grado, al ciclista y usuarios de transporte público en segundo y tercer grado respectivamente.

4°—Los ciudadanos tienen derecho a acceder y transitar de manera segura y confortable a lo largo del derecho de vía, área contemplada como espacio público fundamental de la vida urbana, que debe fomentar la convivencia y el respeto entre todas las personas. Esta visión debe aplicarse a través de las diferentes escalas que componen la red vial, integrando barrios, cantones, regiones y subregiones.

5°—Que se requiere impulsar una serie de acciones que contemplan junto con la pacificación sistemática de las calles cantonales, la facilitación de un espacio para fomentar la movilidad activa y segura y la convivencia en las calles, ésta iniciativa llamada **“Paseo Este”**, pretende impulsar con el trabajo conjunto de las municipalidades de Montes de Oca, Curridabat y La Unión, que componen la subregión Este del Área Metropolitana, con ello se proveerá a los peatones, ciclistas y deportistas de un espacio vial seguro para su movilización y acceso a actividades culturales, deportivas, recreativas y educativas que fomenten la convivencia, salud, respeto y seguridad en la vía pública, para ello se plantea la regularización temporal los días domingos en horario de 6 de la mañana a las 2 de la tarde, en un sector de 8.5 kilómetros de la Carretera Interamericana, ruta nacional número 2, que recorre los tres cantones de los gobiernos locales de Las municipalidades de Montes de Oca, Curridabat y La Unión.

6°—Que bajo la filosofía antes señalada nace la iniciativa llamada **“Paseo Este”**.

7°—Que es de interés nacional velar por la integración para la Pacificación de las Vías Públicas, en procura de la protección de las personas más vulnerables en las vías y la reivindicación del uso que se hace de los espacios públicos.

Por tanto,

**DECRETAN:**

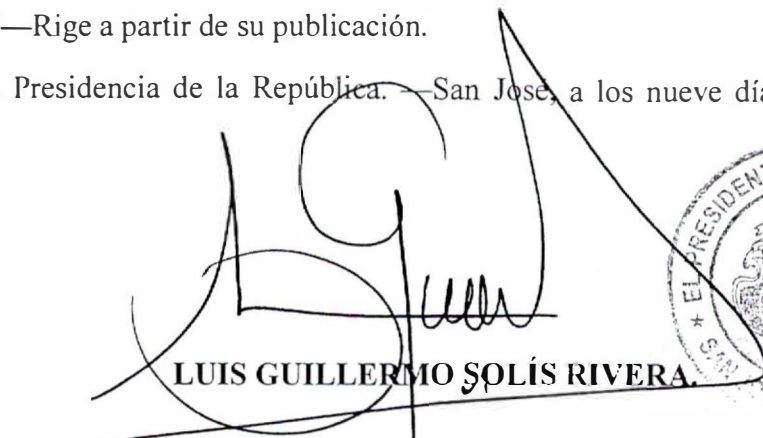

**Artículo 1°—Declaratoria.** Se declara de interés público y nacional la iniciativa llamada “*Paseo Este*” de las municipalidades de Montes de Oca, Curridabat y La Unión, la cual se realizará los días domingos en horario de 6 de la mañana a las 2 de la tarde, en un sector de 8.5 kilómetros de la Carretera Interamericana, ruta nacional número 2, que recorre los tres cantones de los gobiernos locales de Las municipalidades de Montes de Oca, Curridabat y La Unión.

**Artículo 2°—Contribución.** Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con cualquier tipo de recursos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio de cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de este seminario.

La presente Declaratoria no tiene por objeto el otorgamiento de beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, de conformidad con el artículo 5° del Decreto de Contingencia Fiscal, N° 40540-H del 1 de agosto de 2017.

**Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.**

Dado en el Presidencia de la República. — San José, a los nueve días abril del dos mil dieciocho.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.**  


**Mario Rafael Durán Fernández**

**Ministro a.i. de Obras Públicas y Transportes**

N° 41016 - MP - MH - MSP - MJP  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO DE HACIENDA, EL  
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 párrafo segundo, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

**CONSIDERANDO**

- I.** Que el Instituto Costarricense sobre Drogas (Instituto Costarricense Sobre Drogas) es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas, delitos graves y financiamiento al terrorismo, según lo establecido en la Ley N° 7786, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” del 30 de abril del 1998 y sus reformas.
- II.** Que nuestro país fue evaluado en enero del 2015 por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, GAFILAT, grupo regional, al cual Costa Rica pertenece desde el año 2010, y que se adhiere al cumplimiento de las 40 Recomendaciones, las cuales constituyen un esquema de medidas de atención obligatoria, por parte de los países para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas.
- III.** Que los resultados de este proceso de evaluación aplicada a Costa Rica, se oficializaron en julio de 2015, reflejando una serie de observaciones y señalamientos, pendientes de cumplimiento con respecto al estándar internacional; lo que promovió que el país fuera incluido en un proceso de observación y seguimiento intensificado, por parte del GAFI, a fin de atender las deficiencias señaladas, entre las cuales se destaca la emisión de un marco legal para las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas y su debida reglamentación y normativa prudencial.
- IV.** Que si el país no cumple con el estándar internacional, será expuesto en listados públicos e incluido dentro de un proceso de seguimiento por parte del Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional del GAFI (ICRG por sus siglas en inglés); lo cual equivale a

estar incluido en los listados de países no cooperantes y de riesgo alto del GAFI; deteriorándose inminentemente la imagen del país ante la comunidad internacional.

- V. Que el país ha propiciado los mecanismos de trabajo interinstitucional e intersectorial, para atender las disposiciones y obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero, el financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y ha llegado a un acuerdo del más alto nivel político, institucional e intersectorial, estableciendo a la Dirección Nacional de Notariado, como el ente Regulador Natural y Supervisor de los notarios y a la Superintendencia General de Entidades Financieras, como el órgano de supervisión y control sobre las actividades y profesiones no financieras designadas establecidas en el artículo 15 bis de la Ley N° 7786 de fecha 30 de abril de 1998, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” y sus reformas.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 BIS Y 15 TER DE LA LEY 7786,  
LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS  
DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE  
CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** El presente Decreto tiene por objeto desarrollar las obligaciones de los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley N° 7786 “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, Ley n.º 7786, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, en materia de prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento de terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas.** Para este reglamento, se entenderá:

- 1) **Área de Prevención:** corresponde al Área de Prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento de terrorismo y financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de la Dirección Nacional de Notariado, siendo la instancia encargada del control y supervisión en dicha materia sobre los notarios.
- 2) **APNFD:** Actividades y profesiones no financieras designadas en el artículo 15 bis de la Ley N°. 7786 y sus reformas, que se refiere a las siguientes actividades:
  - a) Los casinos, ya sea que desarrollen su negocio mediante establecimientos físicos, o por medio de redes como Internet u otras, desde Costa Rica;

b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen en forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles lo que incluye, pero no se limita, a los corredores, intermediarios, promotores, así como los desarrolladores de proyectos inmobiliarios;

c) Comerciantes de metales y piedras preciosas, o de productos que los contengan;

d) Las actividades de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas;

e) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados, notarios y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se dispongan a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades;

i. Compra y venta de bienes inmuebles.

ii. Administración del dinero, cuentas bancarias, ahorros, valores u otros activos del cliente por el monto inferior a la cuantía significativa que determine la Superintendencia General de Entidades Financieras.

iii. Operación, administración de la compra y venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

f) Proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, registro y administración de fideicomisos por el monto inferior a la cuantía significativa que determine la Superintendencia General de Entidades Financieras. Se excluye de este registro los proveedores de fideicomisos de garantía;

g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7786 y sus reformas.

h) Las casas de empeño.

**3) Beneficiario final:** Corresponde al beneficiario real, cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, por virtud de contrato, convenio o acuerdo se beneficie de las transacciones, operaciones o servicios realizadas por el cliente mediante las entidades financieras o las APNFD.

**4) Cliente:** Para las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis, se aplicará lo establecido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante normativa prudencial.

**5) Confidencialidad y programas de cumplimiento obligatorio:** Programa elaborado por el sujeto obligado fiscalizado, aprobado por su autoridad máxima u órgano competente, el cual contiene las políticas y procedimientos para la aplicación de la

debida diligencia del cliente o usuario o persona requirente del servicio y las medidas de confidencialidad y resguardo de la información respecto al cliente o usuario o persona requirente.

- 6) **Consejo Presidencial de Seguridad Nacional:** Consejo creado en virtud del Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014 “*Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo*”, coordinado por el Presidente de la República e integrado por las o los ministros de la Presidencia, de Seguridad Pública, de Justicia y Paz, de Relaciones Exteriores y Culto y las o los presidentes ejecutivos del Instituto Costarricense de Turismo, con rango de Ministro de Turismo, del Instituto Costarricense sobre Drogas y la o el Director Nacional de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía; este Consejo actuará con fundamento en la organización y funciones establecidas para el Consejo Nacional de Seguridad Pública, creado mediante artículo 11 de la de la Ley General de Policía.
- 7) **Estructuras Jurídicas:** Conjunto de personas o vehículos jurídicos registrados local o internacionalmente entre las que existen vínculos de propiedad, gestión o dirección. Incluye entre otras sociedades, fundaciones, fideicomisos.
- 8) **Financiamiento al terrorismo:** Delito tipificado en el artículo 69 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas.
- 9) **Fondos u otros activos:** Productos financieros, dinero y otros activos incluyendo los activos financieros, dinero, recursos económicos (incluyendo el petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos y los documentos legales o instrumentos de cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que puedan ser potencialmente utilizados para obtener fondos, bienes o servicios.
- 10) **Identificación de clientes y debida diligencia del cliente:** Conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar y monitorear las operaciones y transacciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de la legitimación de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 11) **Metales preciosos / Piedras preciosas:** Se consideran metales preciosos: el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.

- 12) Normativa prudencial:** Normativa emitida por el ente u órgano de supervisión y control competente, designado en la Ley N° 7786 y sus reformas, según corresponda a los sujetos obligados consignados en los artículos 15, 15 bis y 15 ter.
- 13) Ley N° 7786:** Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, del 30 de abril de 1998, y sus reformas.
- 14) Oficial de cumplimiento:** Funcionario encargado de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo quien a su vez servirá de enlace con las autoridades competentes.
- 15) Personas Expuestas Políticamente (PEP):** Las personas expuestas políticamente (PEPs) de acuerdo a la definición establecida en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S “Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento de terrorismo y delincuencia organizada”.
- 16) Países de mayor riesgo:** Países sobre los cuales el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial (BM), entre otros, hacen un llamado de atención y que ha dispuesto incluir dentro de sus listados; para lo cual deben aplicarse contramedidas apropiadas eficaces y proporcionales a los riesgos que representan mantener relaciones con estas jurisdicciones.
- 17) Sujeto obligado:** las personas físicas o jurídicas que se encuentran incluidas en los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley N° 7786.
- 18) Suspensión:** Acto administrativo emitido por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que cambia el estado de la inscripción de activo por suspendido, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas reglamentariamente por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- 19) Usuario o persona requirente:** para los efectos de los sujetos obligados establecidos en el artículo 15 ter de la Ley N° 7786, se entenderá como el usuario o persona requirente de los servicios profesionales y/o notariales.
- 20) Reporte de Operación Sospechosa:** cuando el sujeto obligado sospecha que los fondos proceden de una actividad criminal delictiva o que están relacionados con el financiamiento al terrorismo.

## CAPITULO II

### INSCRIPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ARTÍCULO 15 BIS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS



### **Artículo 3.- Inscripción y desinscripción de los sujetos obligados por el artículo 15 bis.**

La Superintendencia General de Entidades Financieras, a través de la normativa prudencial con un enfoque basado en riesgos, emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, establecerá los plazos y la forma en que se llevará a cabo el proceso de inscripción, desinscripción y revocatoria de inscripción, que permita generar un registro actualizado y permanente de todos los sujetos obligados que desarrollen las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas.

La actividad notarial descrita en el inciso e) del artículo 15 bis, conforme al alcance que, de acuerdo con su respectiva naturaleza, sea más compatible para efectos de sus responsabilidades, se incorpora bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Notariado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 ter de la Ley N° 7786. En el caso de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley N° 7786 y sus reformas, la tramitación de dicha inscripción será exclusivamente para sociedades constituidas como objeto único.

Cuando la Superintendencia General de Entidades Financiera identifique y le haya comunicado a la persona, física o jurídica, su deber de presentar la solicitud de inscripción y ésta no lo haga dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación o que, habiéndose iniciado el proceso de inscripción, no aporte en el plazo estipulado y en los términos solicitados por la Superintendencia mencionada, la información que se le requiere para concluir con el trámite, procederá a comunicar este hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera y a las entidades financieras supervisadas en el artículo 14 y 15 de la Ley N° 7786 para el manejo de los riesgos; asimismo, podrá ejercer las facultades de inspección conferidas en la Ley N° 7786 y sus reformas. Además, el Superintendente de Entidades Financieras, iniciará los procedimientos sancionatorios correspondientes y planteará la denuncia respectiva ante las autoridades judiciales correspondientes, cuando proceda

La Superintendencia General de Entidades Financieras habilitará los mecanismos de acceso para la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas a la base de registro de los sujetos obligados establecidos en el presente artículo, a fin de cumplir con las potestades legales en cuanto al desarrollo de los programas de capacitación, elaboración de informes de análisis operativo y estratégico, así como para los asuntos relacionados a investigaciones y cooperación internacional.

Los sujetos obligados establecidos el artículo 14 de la Ley N° 7786 y sus reformas, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión según las causales que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, debiendo finiquitar aquellos productos y servicios que sean susceptibles de cerrarse o suspenderse de forma unilateral; lo anterior sin detrimento de otras disposiciones que establezca el supervisor bajo un enfoque basado en riesgos.

La inobservancia de estas disposiciones será causal de la aplicación de las sanciones correspondientes al artículo 81 de la Ley N° 7786 y sus reformas y la Superintendencia remitirá la respectiva denuncia ante las autoridades competentes, respecto al sujeto que desarrolla las actividades de manera informal.

#### **Artículo 4.-Cumplimiento de requisitos**

Los requisitos de identificación, conocimiento y verificación de los clientes, el tipo de reporte y la cuantía de las transacciones que deben reportar dichos sujetos en forma periódica a la Superintendencia General de Entidades Financiera, así como las políticas, procedimientos y controles que deben implementar, serán definidos mediante normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

**Artículo 5.-Listado de Sujetos Obligados inscritos, suspendidos y revocatorias.** Se declara de interés público la lista de los sujetos obligados inscritos, suspendidos, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante Superintendencia General de Entidades Financiera. Dicha declaratoria autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras a efectos de publicar la información antes mencionada, por los medios y en la forma que estime pertinentes.

**Artículo 6.- Supervisión de los Sujetos establecidos en el artículo 15 bis.** Las personas físicas y jurídicas que realicen alguna de las actividades incluidas en el artículo 15 bis de la Ley 7786 y sus reformas, deben someterse a las medidas de supervisión y control por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras bajo un enfoque basado en riesgos determinado mediante la normativa prudencial emanada del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Para el caso específico de los sujetos obligados establecidos en el inciso e) del artículo 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, siendo éstas las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, están obligados, cuando realizan transacciones para sí o para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- i.** La compra y venta de bienes inmuebles.
- ii.** La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.
- iii.** La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Se entenderá que la excepción de inscripción es para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, para una entidad pública o una entidad privada que sean supervisadas. Cuando estos profesionales realicen estas actividades para un patrono público o privado no supervisado, deberán inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Las cuentas o servicios financieros que utilicen todos los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió en el ente supervisor, y estar a nombre del sujeto inscrito. Se faculta a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que a través de la Normativa Prudencial emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, tomando como fundamento la metodología de enfoque basado en riesgos, determine la cuantía significativa de las operaciones objeto de supervisión y control.

### **CAPITULO III**

#### **POLITICA DE PREVENCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ARTÍCULO 15 Y 15 BIS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS**

**Artículo 7.- Política de Prevención.** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero emitirá la correspondiente normativa prudencial diferenciada, con un enfoque basado en riesgos, que incluya el desarrollo de las siguientes obligaciones para los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, que requieran de lineamientos diferenciados:

- a) Identificación de clientes y debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones comerciales con el cliente.
- b) Mantenimiento y disponibilidad de información sobre de los registros de transacciones con el cliente.
- c) Disposiciones y controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente Ley.
- d) Controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
- e) Controles cuando exista delegación en terceros para que realicen la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y sobre el propósito de la relación comercial.
- f) Controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento de terrorismo cuando existan sucursales y filiales extranjeras.
- g) Controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
- h) Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, en forma confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas, incluyendo los intentos de realizarlas.

- i) Implementar y asegurar procedimientos de confidencialidad cuando se está entregando a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas un reporte de operación sospechosa o información relacionada.

**Artículo 8.- Nuevos sujetos Obligados del Artículo 15 de la Ley N° 7786 y sus reformas.** Para las nuevas categorías de sujetos obligados definidos en el artículo 15; les aplica las obligaciones establecidas por Reglamento a la Ley N° 7786 y sus reformas, la Norma Prudencial emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la supervisión y control por parte de la Superintendencia General de Entidades Financiera. Queda facultado este Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, para emitir normativa prudencial diferenciada de acuerdo a la naturaleza y categorías de sujetos obligados.

## **CAPITULO IV**

### **REGISTRO DE LOS NOTARIOS**

**Artículo 9.- Registro Nacional de Notarios.** El registro y actualización de la información de los notarios se aplicará de conformidad con lo establecido por el Código Notarial, y los Lineamientos y disposiciones para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, establecidos por la Dirección Nacional de Notariado.

**Artículo 10.- Disponibilidad de información del Registro Nacional de Notarios.** La Dirección Nacional de Notariado pondrá el Registro Nacional de Notarios al que se refiere el artículo anterior, a disposición de las autoridades competentes, del Ministerio Público y de la Unidad de Inteligencia Financiera.

## **CAPITULO V**

### **ÁREA DE PREVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

**Artículo 11.- Funciones del Área de Prevención de la Dirección Nacional de Notariado.** Las funciones serán las definidas mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, constituyéndose como la instancia encargada de la supervisión y control de la función notarial en materia de lucha contra la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 12.- Estructura Organizativa y recursos.** La Dirección Nacional de Notariado ejecutará las acciones pertinentes y oportunas para implementar el Área de Prevención de la Dirección Nacional de Notariado. Para ello, el Ministerio de Justicia y Paz otorgará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 7786 y sus reformas.

## **CAPITULO VI**

### **SANCIONES**

**Artículo 13.- Procedimientos sancionatorios.** Los procesos administrativos sancionatorios contra los notarios públicos que incumplan las disposiciones establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 7786 y sus reformas, se tramitarán según lo establece el Reglamento de Funciones del Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de la Dirección Nacional de Notariado.

La Dirección Nacional de Notariado comunicará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera las sanciones impuestas a los notarios mediante resolución firme.

## **CAPITULO VII**

### **POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA DEL USUARIO O REQUERENTE DEL SERVICIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 TER DE LA LEY N° 7786 Y SUS REFORMAS**

**Artículo 14.- Política de identificación del usuario o persona requirente frente a la función notarial.** Los notarios identificarán al usuario o persona requirente de acuerdo con las responsabilidades establecidas en los artículos 39, 83, 84, 85 y 95 del Código Notarial, y los lineamientos y disposiciones establecidas por la Dirección Nacional de Notariado.

La Dirección Nacional de Notariado establecerá la plataforma electrónica para el recaudo de la información, que será de acceso inmediato para el Área de Prevención de la Dirección Nacional de Notariado y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas, en sus procesos naturales de supervisión, control, análisis estratégico, generación de alertas y eventuales informes para la Unidad de Inteligencia Financiera bajo un enfoque basado en riesgos.

**Artículo 15.- Medidas de Debida Diligencia con el usuario o persona requirente.** La Dirección Nacional de Notariado deberá dictar las medidas de debida diligencia con el usuario o persona requirente que deben cumplir los notarios, respecto a las siguientes disposiciones:

- a) Identificar sin lugar a dudas a todo usuario o requirente de los servicios notariales con base en los documentos legalmente previstos para el efecto.
- b) Acreditar la representación cuando el usuario o requirente de los servicios notariales actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Notarial.
- c) Identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal” del 30 de diciembre de 2016, y sus reglamentos.

Asegurar y mantener los documentos, datos o información recopilada en virtud de un proceso de debida diligencia del usuario o persona requirente de conformidad con lo establecido en los lineamientos relacionados con el archivo de referencias, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

**Artículo 16.- Prohibición de delegar la debida diligencia en terceros, al recopilar información del usuario o persona requirente.** Los notarios no podrán delegar en terceros la recopilación de información de las medidas de debida diligencia con el usuario del servicio o requirente.

**Artículo 17- Exclusiones.** Quedan excluidos de las obligaciones establecidas en este reglamento los actos y contratos otorgados ante notarios públicos que dediquen sus servicios de manera exclusiva en las dependencias del Estado, los cónsules en función notarial, y los otorgados ante notarios que formalicen operaciones de las instituciones establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 7786.

**Artículo 18.- Actualización de la Información de los usuarios o personas requirentes.** El profesional debe actualizar la información cada vez que se realice un nuevo acto o contrato con el usuario o persona requirente de manera que garantice la disponibilidad de información vigente.

**Artículo 19.- Prohibición de entablar o mantener relaciones bajo situaciones de anonimato o nombres ficticios.** Los notarios se excusarán de brindar el servicio cuando bajo su responsabilidad estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente.

**Artículo 20.- Conservación de la información del usuario o persona requirente.** El notario conservará toda la información que haya obtenido para el otorgamiento del acto o contrato de conformidad con lo establecido en el Código Notarial y los lineamientos y disposiciones emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

**Artículo 21.- Disponibilidad de la información del archivo de referencias.** La información del archivo de referencias, será conservada y dispuesta de acuerdo con lo establecido en el Código Notarial y los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Dicha información será de acceso inmediato cada vez que sea requerida por parte de las autoridades competentes, el Ministerio Público y la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas.

## **CAPITULO VIII**

### **EXPOSICIÓN A RIESGOS POR PARTE DE LOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**Artículo 22.- Exposición del notario frente a riesgos mayores.** Se entenderá que el notario se encuentra expuestos a situaciones de riesgos mayores cuando:

- a) La relación se realiza en lugares inusuales.
- b) Cuando se trata de usuario o persona requirente no residentes.
- c) Estructuras jurídicas complejas o que no exista información suficiente.
- d) Negocios donde existen elevadas cuantías de dinero en efectivo.

- e) Existen países identificados como de riesgo o sujetos a sanciones por parte de organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional o las Naciones Unidas.
- f) Países identificados con altos índices de corrupción u otras actividades criminales.
- g) Países o regiones identificadas como proveedores de financiamiento de terrorismo y/o de apoyo a actividades terroristas.
- h) Transacciones donde existe poca claridad y no se identifican a los beneficiarios finales.
- i) Pagos o transacciones de partes desconocidas o terceros no asociados.

**Artículo 23.- Riesgos menores.** Se entenderá que el notario se encuentra en situaciones de menor riesgo cuando:

- a) El usuario o persona requirente está sujeto de supervisión y control en materia del o al cumplimiento de medidas de prevención contra la Legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en concordancia con las recomendaciones del GAFI.
- b) Se trate de personas jurídicas públicas que cotizan en bolsa o entidades supervisadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 7786 y sus reformas.
- c) Empresas o instituciones públicas.
- d) Pólizas de seguros con primas de baja cuantía.
- e) Fondos de pensiones que ofrecen servicios de jubilación a empleados cuya deducción se aplica por medio de planillas.
- f) Productos o servicios financieros determinados de bajo riesgo.
- g) Países con sistemas antilavado y contra el financiamiento de terrorismo adecuados.
- h) Países con bajos niveles de corrupción.

**Artículo 24. Definición de riesgos.** Se faculta a la Dirección Nacional de Notariado para que, en el marco de sus competencias, pueda establecer criterios sobre la definición y atención de riesgos sobre la materia.

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES Y CONTROLES SOBRE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**Artículo 25.- Personas expuestas políticamente.** Los notarios obtendrán la información de manera declarativa por parte del usuario o persona requirente del servicio, para determinar si se trata de una Persona Expuesta Políticamente (PEP), o de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, o socio cercano de una PEP. En caso de

determinarse que se trata de una PEP o persona relacionada con ésta según lo descrito en el presente artículo, los notarios deben aplicar una debida diligencia reforzada según los parámetros que defina la Dirección Nacional de Notariado. Se considera relevante para este propósito, la información sobre el cargo desempeñado y el origen de los fondos. En el caso de los presidentes o jefes de Estado, serán considerados como PEP indefinidamente.

## **CAPITULO X**

### **NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MECANISMOS DE PAGO ALTERNOS**

**Artículo 26.- Exposición a los riesgos con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías y el origen de los fondos.** Cuando los servicios, transacciones u operaciones que realiza el usuario o requirente de los servicios notariales, se efectúen utilizando mecanismos de pago alternativos mediante el uso de nuevas tecnologías, los usuarios deberán declarar en el acto o contrato el origen del dinero con que se sufragan los costos y de los pagos de la o las transacciones entre las partes.

## **CAPITULO XI**

### **SUCURSALES O FILIALES NACIONALES Y EXTRANJERAS.**

**Artículo 27. Sucursales o filiales nacionales.** Cuando la estructura del sujeto obligado esté compuesta por sucursales o filiales nacionales, todo el grupo debe estar sujeto a controles de supervisión por el Área de Prevención de la Dirección Nacional de Notariado.

**Artículo 28.- Actos y contratos vinculados con sucursales o filiales extranjeras.** Los usuarios o requirentes de los servicios notariales que sean personas jurídicas extranjeras deben ser entidades legalmente constituidas y registradas en su país de origen. Cuando esas empresas cuenten con sucursales en Costa Rica, conforme lo dispuesto por los artículos 225 a 232 del Código de Comercio, los notarios deberán proceder de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 9416 denominada “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal” del 14 de diciembre de 2016.

## **CAPITULO XII**

### **PAÍSES DE MAYOR RIESGO**

**Artículo 29.- Países, territorios o jurisdicciones catalogados de riesgo.** Para la identificación efectiva de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo, el Área de Prevención de la Dirección Nacional de Notariado emitirá alertas a los notarios públicos. Esta información podrá ser complementada con los listados emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas.

Si perjuicio de lo anterior, los notarios deberán recurrir a fuentes públicas tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o sus equivalentes regionales o los Informes de otros organismos internacionales con el fin de complementar su gestión de riesgos.

Se considerarán como países, territorios o jurisdicciones de riesgo los siguientes:



- a) Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- b) Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos u otras medidas similares por parte de la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.
- c) Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción y otras actividades criminales.
- d) Países, territorios o jurisdicciones en los que se facilite el financiamiento y apoyo a las actividades terroristas.
- e) Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero deficiente.
- f) Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.

### **CAPITULO XIII**

#### **COMUNICACIÓN DE ALERTAS**

**Artículo 30.- Reporte de operaciones sospechosas, alertas y confidencialidad de la información.** El notario está obligado a recabar la totalidad de la información correspondiente a los datos de los usuarios del servicio, así como la que se deriva del acto o contrato, de conformidad con lo que establece el Código Notarial y los lineamientos vinculantes emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

Toda la información será revisada por el Área de Prevención de la Dirección Nacional de Notariado como parte inherente de las medidas de control interno, a través de las cuales se determinarán los factores de riesgo, el nivel de alerta por tipología, cuantía, medios de pago, tipo de usuarios y zonas geográficas para identificar aquellas operaciones susceptibles de estar relacionadas a los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

La información será de uso estrictamente confidencial y no será puesta en conocimiento, bajo ninguna circunstancia, al usuario o persona requirente vinculada. Esta información será de acceso inmediato para la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas.

La Dirección Nacional de Notariado desarrollará los requerimientos técnicos y asegurará la implementación de una plataforma tecnológica notarial a nivel nacional, dirigida a la supervisión, control y emisión de reportes necesarios para el cumplimiento de las normas vinculantes en materia de lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha información será de acceso inmediato para la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas

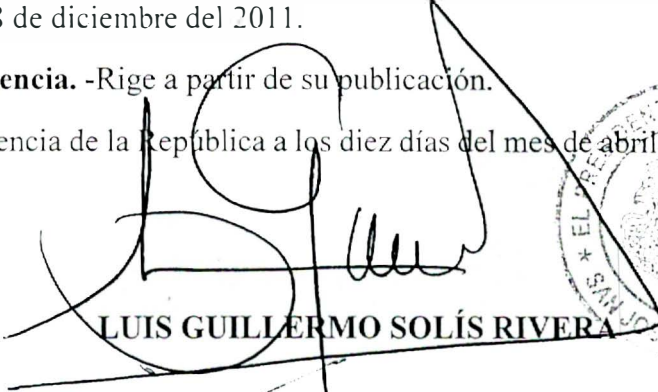
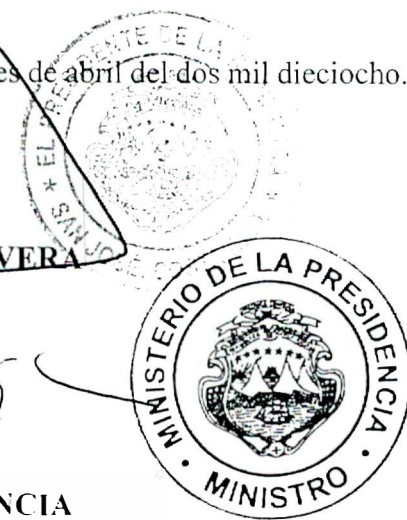

De conformidad con lo establecido en los artículos 33 bis y 86 de la Ley N° 7786 y sus reformas, el notario deberá poner especial énfasis en la constatación de la capacidad para actuar por parte de usuario o persona requirente del servicio en relación con posibles causales de inhabilitación a la persona para celebrar contratos.

La Unidad de Inteligencia Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, establecerán los mecanismos necesarios para acceder a la información que permita su efectiva aplicación.

**Artículo 32.- Derogatoria.** Deróguese el Título III del “Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada”, Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, del 08 de diciembre del 2011.

**Artículo 33.- Vigencia.** -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los diez días del mes de abril del dos mil dieciocho.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**  
  
  
Sergio Iván Alfaro Salas  
**MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

  
Helio Fallas Venegas  
**MINISTRO DE HACIENDA**

  
Gustavo Mata Vega  
**MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**  


**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y**

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, los artículos 25 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, denominada Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, así como la Ley No. 4755, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y la Ley No. 9416, denominada Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal del 14 de diciembre de 2016.

**Considerando:**

- I. Que el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley No. 9416 del 14 de diciembre de 2016, referido al tema de la transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, requiere de normas reglamentarias que precisen y desarrollen el contenido de sus disposiciones.
- II. Que las recomendaciones de Organismos Internacionales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), coinciden en que se deben tomar medidas para transparentar el beneficiario final de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas con el fin de luchar contra la legitimación de capitales así como el financiamiento del terrorismo, otros delitos conexos y cumplir con los compromisos adquiridos con otros países relativos al intercambio internacional de información en materia tributaria.

- III. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ha emitido una serie de recomendaciones que constituyen un esquema de medidas que los países deben implementar para combatir la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y otros delitos conexos, específicamente en las recomendaciones 8, 24 y 25. Estas recomendaciones establecen la obligación de identificar los beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas incluidas las organizaciones sin fines de lucro, los fideicomisos y los administradores de recursos de terceros, para ello los países deben asegurar que las autoridades competentes puedan obtener acceso oportuno a información adecuada y precisa sobre el beneficiario final y el control de estas estructuras.
- IV. Que la Dirección General de Tributación requiere acceder a la información relacionada con la totalidad de los accionistas, participaciones sustantivas de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, así como de los beneficiarios finales o efectivos, con el fin de verificar que estos instrumentos no sean utilizados para ocultar la verdadera capacidad económica de los obligados tributarios, eludiendo así la gestión, fiscalización y recaudación de los tributos.
- V. Que el GAFILAT ha señalado al país en el Informe de Evaluación Mutua, las dificultades encontradas al momento de acceder, de manera precisa y actualizada, a la información básica sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas. Por otra parte señaló la inexistencia de un registro de fideicomisos, lo cual limita la veracidad y transparencia de las personas que ejercen un control final efectivo sobre este tipo de estructuras.
- VI. Que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos OCDE, en el Informe de Revisión de Pares de la Fase 2, recomendó la implementación de mecanismos legales

efectivos para garantizar la disponibilidad de la información correspondiente a los beneficiarios finales de las personas jurídicas, fideicomisos y otras estructuras jurídicas, con el propósito de mejorar la transparencia fiscal y fortalecer los mecanismos internacionales de intercambio de información.

- VII. Que según el Acuerdo SUGEF 12-10 de fecha tres de diciembre del dos mil diez, aprobado por CONASSIF, se estableció que los sujetos obligados supervisados por las diferentes Superintendencias, deben solicitar a sus clientes, que sean personas jurídicas, la información sobre sus accionistas en cuanto al porcentaje de participación, cuando este sea igual o superior al 10% de las acciones del cliente.
- VIII. Que los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), establecen por participación sustantiva la tenencia de acciones y participaciones en un 25% como un mínimo. En nuestro país, la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal en su artículo 5, estableció un rango del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) para determinar la participación sustantiva con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica, por lo que su fijación se realizará en el presente decreto.
- IX. Que se considera que la disposición contenida en el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformado a través de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, referida a la obligación del Registro Nacional de no inscribir documentos a favor de quienes incumplan con el suministro de la información, no es aplicable cuando se trate de la presentación, calificación y registro de planos de agrimensura, propios de la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario, ya que estos

se constituyen como un paso previo a la inscripción definitiva y los mismos no se realizan a favor de una persona física o jurídica en particular, sino a un bien inmueble.

- X. Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 8220 del 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance No. 22 a La Gaceta No. 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.
- XI. Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número 125 del 3 de julio de 2017 y número 126 del 4 de julio de 2017, respectivamente. Este proyecto también fue publicado en el periódico La Nación el día 16 de junio de 2017, en la página 20A. Se realizó una segunda publicación, por el mismo medio antes indicado, cuyos avisos fueron publicados en La Gaceta número 241 del 20 de diciembre de 2017 y número 242 del 21 de diciembre de 2017, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.
- XII. Que el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a través de la Dirección de Mejora Regulatoria, revisó la presente propuesta reglamentaria y determinó que no es viable realizar un análisis de Costo-Beneficio, por cuanto la mayoría de la información a requerir

se encuentra en posesión del administrado. Empero, señaló que la resolución de carácter general que establece requisitos y procedimientos para el registro de la información, sí debe pasar por el control previo de esa Dirección, lo mismo que la resolución general del Instituto Costarricense sobre Drogas que eventualmente incluya nuevas organizaciones sin fines de lucro como sujetos obligados.

- XIII. Que para la redacción de este proyecto de reglamento se nombró un Equipo de Trabajo integrado por funcionarios del Ministerio de Hacienda, Instituto Costarricense sobre Drogas y el Banco Central de Costa Rica.

**Por Tanto,**

Decretan:

## **Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.-Alcance.**

El presente reglamento regula los mecanismos, funcionamiento, accesos y controles del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales dispuesto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y los aspectos de estructura, tecnología y seguridad del sistema informático.

##### **Artículo 2.-Definiciones.**

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

**Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda:** La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

**Administrador de recursos de terceros:** Persona física o jurídica que administre recursos o activos financieros, por cuenta o a nombre de otro.

**Administrador:** Es la persona física que ejerce la representación legal de la persona jurídica domiciliada en el extranjero.

**Base de datos:** Repositorio de información de los accionistas y beneficiarios finales administrado por el Banco Central de Costa Rica para la constitución del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

**Beneficiario final o efectivo:** Persona física que ejerce una influencia sustantiva o control efectivo final, directo o indirecto sobre las personas jurídicas o estructuras jurídicas que tenga una participación sustantiva o que tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de supervisión en virtud de sus estatutos o ejerza un control mediante una cadena de estructuras jurídicas o a través de otros medios de control que no son un control directo, es decir, ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, estructura jurídica o cadena de estructuras jurídicas.

**Cadena de estructuras jurídicas:** Agrupación de personas jurídicas entre las cuales existen participaciones o acciones directas o indirectas.

**Capital total:** Totalidad de las participaciones o acciones que conforman el 100% del capital social.

**Consulta ciudadana:** Facilidad brindada por el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para que cualquier persona física consulte la información personal registrada a su nombre.

**Control indirecto:** Posibilidad de tener el control sobre personas jurídicas que tienen participación en la persona o estructura jurídica nacional.

**Control:** Capacidad de ejercer influencia sobre la persona o estructura jurídica independientemente del grado de participación.



**Debida diligencia:** Acciones tendientes que incluyen tomar las medidas razonables, para que el representante legal identifique y verifique al beneficiario final, esto debe incluir el conocimiento de la estructura de titularidad, de la cadena de estructura jurídica y de control de la persona jurídica, con el fin de identificar plenamente a los beneficiarios finales de éstas.

**Estructura jurídica:** Forma de integración o asociación que funde su organización y ejercicio sobre bases legales. Incluye aquellas que no necesariamente hayan sido formalizadas como personas jurídicas pero que sí tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

**Fideicomiso público:** Aquél en que el patrimonio fideicometido proviene de recursos públicos y el fideicomitente es un organismo o ente estatal. Los recursos pueden ser del Estado o de empréstitos provenientes del exterior.

**Firma digital:** Conjunto de datos adjuntos o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca a su suscriptor, vinculándolo a la vez jurídicamente con el documento.

**Lista de incumplidores:** Información generada por el Banco Central de Costa Rica en la que se incluye el nombre y la identificación de los sujetos que incumplen el deber de suministrar información al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

**Organización sin fines de lucro:** De conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 9416 del 14 de diciembre de 2016 se entiende como aquella organización “cuya actividad esté vinculada a la recaudación o el desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales, fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de "buenas obras", incluyendo a las organizaciones sin fines de lucro asociadas, entendidas estas como sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales.”

**Participación sustantiva:** Corresponde a la tenencia de participaciones en un porcentaje igual o mayor al 15% (quince por ciento) de la participación con respecto al capital total de la persona o estructura jurídica.

**Programa informático:** Secuencia de instrucciones de computadora, también conocido como código fuente, que interviene en los procesos de captura y consulta de la información confidencial del sistema Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

**Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales:** Sistema creado y administrado por el Banco Central de Costa Rica que tiene como objetivo el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y este reglamento.

**Representante legal:** Persona física que ocupa el cargo de Presidente, Gerente o Administrador de las personas o estructuras jurídicas objeto de este reglamento. Para el caso de las sucursales de sociedades extranjeras será el apoderado generalísimo.

**Sujetos obligados:** Personas jurídicas o estructuras jurídicas obligadas al suministro de la información requerida en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

## **CAPÍTULO II**

### **De los sujetos obligados y el suministro de información**

#### **Artículo 3.-Sujetos obligados al suministro de información**

Están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas domiciliadas en el país, los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes, las organizaciones sin fines de lucro y los fideicomisos privados, incluyendo los fideicomisos extranjeros que realizan actividades en Costa Rica.

#### **Artículo 4.-Excluidos del suministro de información:**

Se encuentran excluidos de presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal:

- a) Las sociedades cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores organizado ya sea nacional o extranjero. En la resolución conjunta de alcance general a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento se establecerán los requisitos necesarios para la aplicación de esta exclusión.
- b) Los fideicomisos públicos.
- c) En relación con sus depositantes, las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, y las personas jurídicas, estructuras jurídicas y administradores de recursos de terceros, autorizados, regulados y supervisados por la Superintendencia General de Valores o la Superintendencia General de Pensiones, en lo que corresponde a sus clientes e inversionistas.
- d) El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, entidades públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y embajadas.

#### **Artículo 5.-Responsables del suministro de información.**

El responsable del suministro de información es la persona física autorizada por ley para actuar a nombre de los sujetos obligados, a saber:

- a) Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, el representante legal.
- b) Para los fideicomisos, el fiduciario.
- c) Para los administradores de recursos de terceros, el representante legal, el mandatario o quién ejerza los poderes de representación con facultades de administración.
- d) Para las organizaciones sin fines de lucro, el presidente o quien ejerza las facultades de

representación.

Para estos propósitos el responsable del suministro de la información debe contar con un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

#### **Artículo 6.-Del suministro de información.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, aplicando una debida diligencia, los responsables del suministro de información de cada obligado deben:

- a) Registrar la información necesaria para identificar la totalidad de las participaciones y beneficiarios finales en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, la información suministrada tendrá para todos los efectos legales carácter de declaración jurada.
- b) Si dentro de la información a declarar por el obligado figuran otros sujetos obligados domiciliados en el país, el suministro de la totalidad de las participaciones de estos obligados deberá realizarlo el responsable del suministro de información de éstos últimos. Lo anterior no lo exime de la obligación de realizar la debida diligencia a efectos de conocer y verificar los beneficiarios finales y conservar la documentación de respaldo.
- c) Si dentro de la información a declarar por el obligado figuran personas jurídicas u otras estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero, deben completar la información concerniente a la totalidad de las participaciones y de los beneficiarios finales de éstas últimas, y en los casos que resulte imposible esta identificación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

### **Artículo 7.-Determinación de los beneficiarios finales.**

El Banco Central de Costa Rica deberá desarrollar una funcionalidad en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales que permita identificar automáticamente quienes son los beneficiarios finales de los sujetos obligados, a través de la determinación de las participaciones sustantivas con base en las declaraciones realizadas por los responsables del suministro de la información.

En estricto apego a lo dispuesto en la Ley Para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, hasta tanto se complete la cadena de estructuras jurídicas relacionadas y se establezcan a los beneficiarios finales, se tendrá que ninguno de los sujetos obligados que componen la cadena ha cumplido con las obligaciones estipuladas en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley.

Una vez identificados a los beneficiarios finales, el Banco Central de Costa Rica por medio del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales notificará al responsable del suministro de información que su representada cumplió con la declaración.

### **Artículo 8.-Resolución conjunta de alcance general**

La Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas mediante resolución conjunta de alcance general establecerán los requerimientos y el procedimiento mediante el cual la información requerida en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal debe ser suministrada al Banco Central de Costa Rica. Así mismo se definirá la fecha en la cual los obligados deberán suministrar la información y los requisitos necesarios para la aplicación de la exclusión dispuesta en el artículo 4 de este reglamento.

El Banco Central de Costa Rica definirá a la Dirección General de Tributación y al Instituto Costarricense sobre Drogas el formato, las características, requerimientos técnicos y de seguridad en que el suministro de información se debe realizar en el Registro de Transparencia y

Beneficiarios Finales.

**Artículo 9.-Plazo para el suministro de información.**

Los sujetos obligados deben cumplir anualmente con el suministro de información al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, de conformidad con la fecha que se establezca en la resolución conjunta de alcance general establecida en el artículo 8 de este reglamento.

Los sujetos obligados que se constituyan con posterioridad a la fecha de cumplimiento anual, deben suministrar la información dentro de los 20 días hábiles siguientes a su constitución, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando se iguale o supere el límite de participación sustantiva, el responsable del suministro de la información debe realizar la actualización de la información dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la anotación en el Libro de Registro de Accionistas del sujeto obligado.

En los casos anteriores, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales debe emitir el comprobante de presentación de la información.

**Artículo 10.-Participación sustantiva de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero.**

En el caso de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación sustantiva del capital social pertenezca a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, el responsable del suministro de información debe proveer al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales los datos sobre la propiedad de la totalidad de las participaciones de esas empresas, así como los poderes otorgados en Costa Rica para el desarrollo de la actividad.

Cuando resulte imposible identificar el beneficiario final de esa persona jurídica domiciliada en

el extranjero, habiéndose agotado todos los medios para obtener la información, se presumirá que el beneficiario final es el administrador.

El responsable del suministro de la información de la persona jurídica nacional, está obligado a demostrar, mediante una declaración jurada, la imposibilidad de identificar la totalidad de las participaciones de la entidad jurídica domiciliada en el extranjero y que se han verificado los registros que lleva la sociedad.

La declaración jurada deberá completarse directamente en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y debe incluir alguno de los siguientes documentos:

- 1) En aquellos países en los cuales se cuenta con un Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales o su equivalente, debe aportar una certificación emitida por el ente competente que demuestre que el registro no cuenta con esa información o que el capital social está compuesto por títulos al portador.
- 2) Copia del acta constitutiva de la sociedad domiciliada en el extranjero debidamente certificada por la autoridad competente, que permita constatar que las acciones son al portador o el acuerdo de socios para la modificación de las acciones al portador.
- 3) Cualquier otro documento certificado emitido por persona o autoridad competente con fe pública, donde demuestre la imposibilidad de identificar los beneficiarios finales.

La documentación que sustente la declaración jurada, deberá ser conservada en original por parte de los sujetos obligados en caso de ser requerida por la autoridad competente. Todo documento emitido en el extranjero debe presentarse debidamente consularizado o apostillado y con no más de sesenta días de autorizado.

## **CAPÍTULO III**

### **Información a requerir**

#### **Artículo 11.-Personas Jurídicas y otras estructuras jurídicas nacionales.**

Las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas deben estar registradas en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, además deben incluir la información que permita identificar a cada una de las participaciones y a sus beneficiarios finales.

En caso que las participaciones estén asociadas a alguna cadena de estructuras jurídicas, el responsable del suministro de información debe proveer la información que permita identificar cada participación, así como a los beneficiarios finales de acuerdo con lo indicado en el artículo 6 de este reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el artículo 8 del presente reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

#### **Artículo 12.-Información de carácter general.**

Todos los obligados deben suministrar la información correspondiente a la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control, directo o indirecto sobre la persona jurídica o estructura jurídica, así como, cuando corresponda:

1. Composición de los derechos de voto
2. Información sobre quien o quienes poseen el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión.
3. Información sobre quien o quienes poseen la condición de control de en virtud de sus estatutos.
4. Composición de las participaciones sociales.



### **Artículo 13.-Fideicomisos.**

Los fideicomisos privados y los extranjeros que realicen actividades en el país deben estar registrados en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, incluyendo la información sobre el objeto del contrato, el fideicomitente, el fiduciario o los fiduciarios, fideicomisario o fideicomisarios y otros beneficiarios.

En el caso que el fideicomitente, el fiduciario, fideicomisarios o los beneficiarios sean una persona jurídica o estructura jurídica, el responsable del registro de información debe suministrar al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, los datos de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 6 de este reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el artículo 8 del presente reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

### **Artículo 14.-Administrador de recursos de terceros.**

En el caso que las partes sean una persona jurídica o estructura jurídica, el responsable del suministro de información debe proveer al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, los datos de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 6 de este reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el artículo 8 del presente reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

### **Artículo 15.-Organizaciones sin fines de lucro.**

Las organizaciones sin fines de lucro y sus sucursales o las filiales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales, deben estar registradas en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. El responsable del suministro de información debe proveer la información establecida en el artículo 6 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

En los casos en que los donantes y destinatarios o beneficiarios de las contribuciones o

donaciones, sean una persona jurídica o una estructura jurídica nacional, será suficiente con los datos que las identifiquen.

Cuando corresponda a una persona jurídica o estructura jurídica domiciliada en el extranjero, el obligado debe informar de acuerdo con las reglas del artículo 6 de este reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el artículo 8 del presente reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

El Instituto Costarricense sobre Drogas, podrá definir otras organizaciones sin fines de lucro, nacionales o internacionales, las cuales se obligan a cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Esta designación la hará mediante una resolución tomando como referencia una evaluación de riesgos sectorial, en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

## **CAPÍTULO IV**

### **Obligaciones y facultades del Banco Central de Costa Rica**

#### **Artículo 16.-De las funciones del Banco Central de Costa Rica como administrador del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.**

El Banco Central de Costa Rica definirá por medio de procedimientos internos emitidos para estos propósitos, la estructura tecnológica y organizacional, características, accesos, funcionamiento y demás condiciones por medio de las cuales realizará sus labores de administración y operación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, en estricto apego a las responsabilidades sobre la autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, señaladas por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

Además tendrá la responsabilidad de definir las pistas de auditoría con el fin de dar trazabilidad a

las acciones llevadas a cabo en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. La Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante los protocolos de seguridad que establezca el Banco Central, definirán que dependencias tendrán acceso a las pistas de auditoría.

**Artículo 17.-De la obligación de suministrar la información al Banco Central de Costa Rica.**

Las entidades públicas o cualquier otra institución pública responsable del suministro de información relativa a la identificación de personas físicas o jurídicas, designadas en el artículo 8 de la Ley Para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, deberán proporcionar en forma automatizada al Banco Central de Costa Rica los datos que éste requiera con el objetivo de verificar, en tiempo real, la identidad de las personas físicas y cualquier otra información requerida para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Además deberán garantizar que la información brindada al Banco Central de Costa Rica se entrega en los formatos, estructura y con las características que éste defina.

Con el objetivo de garantizar la autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad de la información, el Banco Central de Costa Rica establecerá los requerimientos pertinentes que deberán cumplir las instituciones obligadas para el suministro de la información.

**Artículo 18.-De las solicitudes de información.**

El Banco Central de Costa Rica, a través del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, proveerá una funcionalidad que le permita al Ministerio de Hacienda y al Instituto Costarricense sobre Drogas solicitar la información autorizada en la Ley Para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Para estos fines será necesario el uso de un certificado válido de firma digital para

personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

Para la atención de las solicitudes el Banco Central de Costa Rica debe verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 9 y 10 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y ante cualquier incumplimiento deberá rechazar la solicitud.

**Artículo 19.-De los requisitos de seguridad.**

Para disponer de la información contenida en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas deberán cumplir con las directrices de seguridad de la información que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica. Para estos efectos, el Banco remitirá a la Dirección General de Tributación y al Instituto Costarricense sobre Drogas, los procedimientos de seguridad que deberán implementar de conformidad a los estándares internacionalmente aceptados de confidencialidad de la información, cuyo cumplimiento será verificado por una auditoría externa.

**Artículo 20.-Estado de los registros de información de los obligados.**

Vencido el plazo anual establecido en el artículo 9 de este reglamento para que los sujetos obligados suministren la información al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el Banco Central de Costa Rica suministrará a la Dirección General de Tributación un reporte con el estado de las declaraciones de cada uno de los obligados, indicando si suministraron o no la información.

El reporte será proporcionado a través de una funcionalidad que desarrollará el Banco Central de Costa Rica y tendrá acceso la Dirección General de Tributación. Los obligados serán notificados en lo que respecta a las personas jurídicas a quienes representan.

### **Artículo 21.-Notificación de cumplimiento.**

El día inmediato posterior de vencido el plazo para rendir las declaraciones, la Dirección General de Tributación notificará a los obligados que no suministren la información para que normalicen el cumplimiento de su deber de realizar la declaración, para lo cual, de conformidad con el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dará un plazo de tres días hábiles para corregir su situación. Vencido este plazo, quienes no hayan cumplido con la obligación serán considerados como incumplidores.

Además, se consideran como incumplidores a aquellos sujetos obligados que:

- a) No realicen el suministro de información anual.
- b) Conserve períodos pendientes del suministro de información.
- c) Mantengan dentro de su cadena de estructuras jurídicas sujetos obligados que no hayan realizado el suministro de información correspondiente al período vigente.

### **Artículo 22.-Lista de incumplidores.**

Vencido los plazos estipulados en el artículo anterior para que los sujetos obligados suministren la información al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el Banco Central de Costa Rica debe generar una lista de incumplidores.

La lista será suministrada a través de una funcionalidad que para esos fines desarrollará el Banco Central de Costa Rica y tendrán acceso la Dirección General de Tributación, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Registro Nacional y los notarios públicos.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Garantías**

### **Artículo 23.-Consulta ciudadana sobre la información del Registro.**

Para el cumplimiento de las garantías consignadas en la Ley para Mejorar la Lucha contra el

Fraude Fiscal y permitir la depuración de información inexacta en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el Banco Central de Costa Rica desarrollará una funcionalidad de consulta ciudadana de manera que cualquier persona física pueda conocer si fue incluido o no en este Registro.

Para obtener el detalle de su información personal, el interesado deberá gestionar una solicitud automatizada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales para la cual deberá utilizar un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

El Banco Central de Costa Rica definirá el procedimiento y los requisitos, para el cumplimiento de esta garantía de registro.

#### **Artículo 24.-Rectificación de la información.**

Las personas físicas que consideren que la información consignada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales no es actual, veraz o exacta, podrán solicitar correcciones o rectificaciones de tal información por medio de cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Solicitar al responsable del suministro de la información las correcciones o rectificaciones del caso.
- b) Acudir ante un Juez Contencioso Administrativo y solicitar que se ordene, correcciones o rectificaciones del caso.

En los casos en que se resuelva afectar la información consignada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales por orden judicial, se realizarán los ajustes respectivos en cuyo caso y de manera inmediata el obligado quedará como incumplidor.

El Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales notificará esta situación al responsable del suministro de información a efecto de que se actualice los datos del sujeto obligado.

## **CAPÍTULO VI**

### **Deberes, sanciones, comunicaciones y notificaciones**

#### **Artículo 25.-Deber de verificación.**

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos a favor de los sujetos obligados que se encuentren en la lista de incumplidores del artículo 22 de este reglamento, salvo para el caso de inscripción de responsables del suministro de la información. Para estos efectos, el Banco Central de Costa Rica desarrollará una consulta automática, de manera que los sistemas automatizados del Registro Nacional puedan verificar la condición de los sujetos obligados en tiempo real. Este proceso no deberá requerir de intervención humana.

Los Notarios Públicos cuando emitan documentos a los sujetos obligados indicados en el artículo 3 de este reglamento, deben verificar la lista de incumplidores y en caso de estar incluido debe consignarlo en el documento. El acceso a la lista de incumplidores se realizará por medio de un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

Para verificar la condición de Notario Público al momento de la consulta, la Dirección Nacional de Notariado proveerá una consulta automática de acuerdo a los requerimientos técnicos definidos por el Banco Central de Costa Rica, de manera que el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales pueda determinar, en tiempo real, si el consultante es un notario público facultado para ejercer.

#### **Artículo 26.-Régimen Sancionador.**

Para efectos de aplicar la respectiva sanción pecuniaria, con independencia de lo indicado en el artículo anterior, la Dirección General de Tributación debe tramitar el procedimiento sancionador

según lo dispuesto en el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios a los sujetos obligados que incumplan con el deber de suministro de información que establece este reglamento. Asimismo en los casos en que el Instituto Costarricense sobre Drogas determine posibles inconsistencias en la información el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, lo comunicará a la Dirección General de Tributación para los efectos que corresponda.

**Artículo 27.-Notificaciones y comunicaciones.**

Para la recepción de notificaciones y comunicaciones propias del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, el responsable del suministro de información deberá suministrar una dirección de correo electrónico.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del Régimen Sancionador a los Funcionarios**

**Artículo 28.-Sanciones a los funcionarios públicos.**

Serán sujetos a las sanciones dispuestas en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y las normas supletorias, el funcionario público que, con ocasión de sus puesto y función, incurran en alguna de las siguientes faltas:

- a) Acceda por cualquier medio a información confidencial contenida en bases de datos o sistemas de información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales sin la autorización de la autoridad competente y debidamente acreditada, o existiendo esta, no cuente con la justificación correspondiente.
- b) Se apodere de cualquier base de datos, la información contenida en ellas o programa informático, entendido como poner en operación o tomar control de la ejecución de un programa informático capaz de copiar, transferir, utilizar, destruir, inutilizar, alterar, o conservar de manera no autorizada la información confidencial involucrada en los



procesos de captura y consulta de datos del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

- c) Permita que su mecanismo de autenticación para ingresar al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales sea utilizado por otra persona no autorizada.

Las instituciones públicas involucradas en la Ley Para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, están en la obligación de presentar la denuncia ante el Ministerio Público. En los casos de los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la denuncia será presentada por la Unidad de Asuntos Internos conforme al artículo 15 de la Ley.

#### **Artículo 29.-Del deber de confidencialidad.**

Los funcionarios que tengan acceso a la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales están obligados a guardar la confidencialidad de la información durante la relación con este registro y aún después de finalizada. El incumplimiento de este deber será sancionado con lo dispuesto en la normativa interna de la respectiva institución.

#### **Transitorio I.**

Las entidades públicas obligadas al suministro de información relativa a la identificación de personas físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 17 de este reglamento, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2018 para desarrollar los sistemas tecnológicos, ajustes o cambios necesarios para cumplir con los requerimientos que defina el Banco Central de Costa Rica.

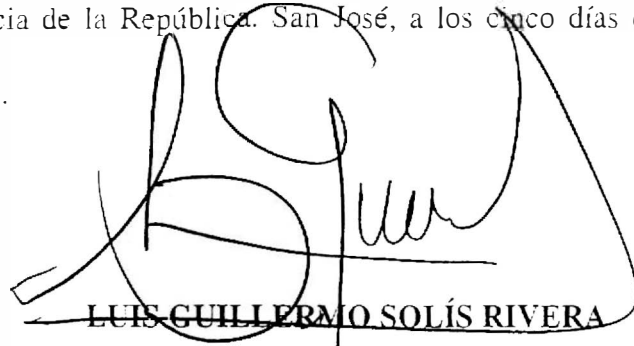
#### **Transitorio II.**

Para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, la Dirección Nacional de Notariado tendrá plazo hasta el 30 de junio de 2018 para la construcción de la consulta automática indicada en el artículo 25 de este reglamento.

**Artículo 30.-Vigencia.**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de abril dos mil dieciocho. Publíquese.




**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**Helio Fallas Venegas**

**Ministro de Hacienda**



**Sergio Alfaro Salas**

**Ministro de la Presidencia**

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

#### RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-009-2018

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las quince horas del día ocho de marzo del dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas (DGA) sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que *“La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”*.
2. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*.
3. Que el artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra la de *“Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”*.
4. Que el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, entre las funciones de la Dirección de Gestión Técnica establece las siguientes:
  - “e. Mantener actualizados los sistemas de información y registro de auxiliares, asegurando su adecuado control.*
  - f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia”*.

5. Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, supra citado, *“Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas...”*, y en el artículo 21 bis, del mismo le encarga entre otras funciones, las siguientes:

*“e. Analizar los decretos que se publiquen, oficios, solicitudes y otros que impliquen la modificación del Arancel Integrado y realizar las acciones y coordinaciones que correspondan con las dependencias competentes, para su inclusión.*

*g. Mantener actualizado el arancel integrado y definir las políticas, planificar y coordinar el ingreso de la información arancelaria y normas técnicas.*

*h. Coordinar con las entidades competentes la implementación y estandarización de normas técnicas, en la materia de su competencia.”*

6. Que con la Ley 7346 de 09 de enero de 1992, se adopta el *“Sistema Arancelario Centroamericano”* (SAC), basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado, S. A.), auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, el cual constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano y nacional.
7. Que mediante oficio SENASA-DG-1224-2017 de fecha 03 de octubre 2017, emitido por el Doctor Bernardo Jaén Hernández, Director General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), solicita la asociación de los incisos arancelarios 1901.90.90.00.90 con la descripción *“Otros”* (merceológicamente se clasifica el dulce de leche) y en el inciso arancelario 3002.12.90.00.99 con la descripción *“Otros”* (donde se clasifica merceológicamente el suero de sangre animal para uso en productos farmacéuticos), a las notas técnicas 0044 y 0266. (Exp. DTA-19-2017, folio 40).
8. Que de acuerdo al oficio de cita así como oficio SENASA-DG-044-2018, de fecha 07 de Febrero del 2018, suscrito por la Dra. Silvia Niño Villamizar, Directora Cuarentena Animal (Exp. DTA-19-2017, folio 46); brinda el marco legal que permite la utilización de las notas técnicas mencionadas anteriormente a los incisos arancelarios señalados, de acuerdo a la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495 según artículos:

“Artículo 6º-Competencias. El Senasa tendrá las siguientes competencias:

e) Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye en esta Ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal.

g) Prohibir la importación de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, y derivados; sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios, cuando constituyan un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal.

i) Establecer y hacer cumplir las regulaciones de control de calidad, monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso, y el uso de medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas, material genético, material biotecnológico, agentes patógenos de origen animal, aditivos alimentarios y alimentos para animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros.

Artículo 49.-Requisitos para la importación. Para la importación de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otro, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios o el material biotecnológico de origen animal o que pueda afectar el ambiente, la salud de los animales o la salud humana, deberá contarse con el permiso sanitario previo de importación y deberá cumplirse con la legislación vigente. En todo momento, deberán observarse las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley Nº 5605, de 30 de octubre de 1974, y la Ley de conservación de la vida silvestre, Nº 7317, de 21 de octubre de 1992.

No obstante, si en el momento de arribo al país el embarque presenta síntomas y condiciones morbosas o condiciones organolépticas anormales o adulteradas, el funcionario autorizado podrá actuar de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 50.-Permiso de importación. Prohíbese la importación, el tránsito o el desplazamiento de animales domésticos, silvestres, acuáticos u otros, de su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los medicamentos veterinarios, los alimentos para animales, los productos biotecnológicos de origen animal o destinados al uso o consumo de los animales, así como del material de otra índole que puedan ser potenciales portadores o vehículos de agentes infecciosos, parasitarios o tóxicos, que pongan en riesgo el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal. En caso de poner en riesgo la salud humana, el Senasa deberá informarlo al Ministerio de Salud.

Asimismo, se prohíbe, la entrada de animales, productos y subproductos que no vayan acompañados '64el permiso sanitario previo de importación y del certificado veterinario internacional u oficial del país de origen y no cumplan la legislación vigente. También, se prohíbe la importación de los animales y productos objeto de regulación de esta Ley en contravención a las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley N° 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, N° 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.

Artículo 53.-Inspecciones por parte del Senasa. Cuando se pretenda introducir al país, en importación, redestino o tránsito, animales, productos y subproductos de origen animal, sus derivados, sus desechos, sustancias peligrosas, alimentos para animales y medicamentos veterinarios, o material biotecnológico de origen animal, el Senasa deberá inspeccionarlos según los procedimientos técnicos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y recomendar las medidas sanitarias correspondientes.

El Senasa determinará, mediante la evaluación de los requisitos aportados por el país de origen, el análisis de riesgos correspondiente y la aplicación del principio precautorio, si procede o no la aplicación del principio de equivalencia, en cualquiera de los diferentes niveles, ya sea sobre productos, normas concretas, sistemas, acuerdos o sobre cualquier otro que el Senasa considere pertinente evaluar.

Artículo 71.-Control. El Senasa dictará y determinará las medidas pertinentes para lograr el control y la vigilancia de la aplicación de los sistemas de trazabilidad/rastreabilidad de los animales y productos regulados en esta Ley. Para tal fin, mantendrá un sistema de controles oficiales y llevará a cabo otras actividades oportunas, incluida la información al público sobre la seguridad, inocuidad y los riesgos que acarrearán los animales, los productos y subproductos de origen animal, los alimentos para animales y los medicamentos e insumos de uso veterinario.

Asimismo, el Senasa podrá regular y ejercer cualquier otro tipo de actividades de control sobre las diferentes etapas de producción, transporte, importación, exportación, transformación y la distribución mayorista de los animales y productos bajo su tutela.”

9. Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), es el ente rector de las Notas Técnicas 0044 y 0266, cuya descripción de las mismas señala:

N.T. 0044: “Verificación y aprobación fitosanitaria por parte de la Dirección de Salud Animal en el punto de ingreso y salida, para desalmacenaje, exportación, tránsito nacional o tránsito internacional, Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) Cuarentena Vegetal.”

N.T. 0266: “Verificación y aprobación por parte de la Dirección de Salud Animal en el punto de salida, para la exportación, tránsito nacional o tránsito internacional, Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) Cuarentena Vegetal.”

10. Por otra parte, de acuerdo a oficio SENASA-DG-1079-2017, de fecha 05 de setiembre del 2017, (Exp. DTA-012-2017, Folio 19 y 20), suscrito por el Dr. Bernardo Jaén Hernández, Director General de SENASA y el M.S.c. Mario Coto Hidalgo, Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Areas de Conservación SINAC, solicitan la creación de incisos específicos para clasificar a los “invertebrados de uso no agrícola”; así como otro inciso específico para la clasificación de “huevos, larvas y pupas de invertebrados de uso no agrícola”.

11. Que adicionalmente en el punto N°8 de la presente resolución, señalan como marco Legal la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, en sus artículos:

“Artículo 7° - El Sistema Nacional de Areas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia:

f. Extender, denegar o cancelar los permisos de caza de control, extracción, investigación, colecta científica y académica y cualquier permiso para importar o exportar vida silvestre, sus partes, productos y derivados, así como aprobar rechazar o modificar los planes de manejo y permisos de funcionamiento de los diferentes establecimientos de manejo de vida silvestres, refugio de vida silvestre y para aquellas actividades de manejo de vidas silvestre que lo requieran.

Artículo 18°: El Estado, por medio del SINAC, regulará el comercio y el tráfico de vida silvestre, sus partes, productos y derivados, siempre y cuando la partes, los productos derivados no se relacionan con recursos genéticos y bioquímicos de la vida silvestre, los cuales serán regulados por la Ley de

Biodiversidad , N° 7788. Se prohíbe la exportación, la importación y el tráfico de cualquier especie de vida silvestre incluida en las listas del SINAC como en vías de extinción o poblaciones reducidas, salvo que provenga de un sitio de manejo de vida silvestre autorizado. Se exceptúan aquellos organismos importados que tengan los permisos del país de origen.

Artículo 25°- El SINAC puede otorgar mediante esta ley:

d) Los permisos de importación y exportación de organismos de vida silvestre, sus partes, productos y derivados, en el caso de especies incluidas o no en los Apéndices de CITES, correspondiente a la Ley N° 5605, de 30 de octubre de 1974. Se exceptúan los permisos de acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, lo cuales serán regulados por la Ley de Biodiversidad.

Capítulo IX sobre la Importación, exportación y tránsito de especies silvestres incluidas en CITES.”

12. Que actualmente los “gusanos para la cría de mariposas”, se clasifican en el inciso arancelario 0106.49.00.00.10 y se requiere de un inciso denominado “invertebrados de uso no agrícola”.
13. Así mismo, los “huevos y pupas para la cría de mariposas” se clasifican en el inciso arancelario 0511.99.90.00.20, solicitando un inciso arancelario específico denominado “huevos, larvas y pupas de invertebrados de uso no agrícola”.
14. Que de acuerdo a lo solicitado en oficio SENASA-DG-1079-2017, se crean los incisos arancelarios 0106.49.00.00.11 con epígrafe: - - - - Gusanos, para la cría de mariposas, 0106.49.00.00.19 con epígrafe: - - - - Los demás y 0511.99.90.00.21 con epígrafe: - - - - Para la cría de mariposas 0511.99.90.00.29, con epígrafe: - - - - Los demás.
15. De igual forma, el oficio SENASA-DG-1079-2017, solicita la asociación del inciso arancelario 0106.49.00.00.20 a las notas técnicas 0044 y 0266.



## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones otorgadas, así como lo solicitado mediante oficios SENASA-DG-1224-2017 de fecha 03 de octubre 2017, SENASA-DG-1413-2017 de fecha 06 de noviembre del 2017, SENASA-DCA-042-2018 de fecha 06 de febrero de 2018.

### EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, COMUNICA

- 1- Asociar los incisos arancelarios 1901.90.90.00.90, 3002.12.90.00.99 y 0106.49.00.00.20, a las notas técnicas 0044 y 0266.
- 2- Crear las aperturas arancelarias para que se lea: “invertebrados de uso no agrícola” y “huevos, larvas y pupas de invertebrados de uso no agrícola”; lo anterior de acuerdo a Anexo 1., quedando de la siguiente manera:

MOV	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
E	0106.49.00.00.10	- - - Gusanos, para la cría de mariposas
I	0106.49.00.00.1	- - - Invertebrados de uso no agrícola
I	0106.49.00.00.11	- - - - Gusanos, para la cría de mariposas
I	0106.49.00.00.19	- - - - Los demás
E	0511.99.90.00.20	- - - - Huevos y Pupas, para la cría de mariposas
I	0511.99.90.00.2	- - - - Huevos, larvas y pupas de invertebrados de uso no agrícola

MOV	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
I	0511.99.90.00.21	- - - - - Para la cría de mariposas
I	0511.99.90.00.29	- - - - - Los demás

- 3- La fecha de rige para las anteriores modificaciones serán 15 días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- 4- A las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.
- 5- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta

Wilson Céspedes Sibaja, Director General.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.  
—Solicitud N° 113321.—( IN2018235883 ).

# SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0233-2018

RES-APC-G-0233-2018  
EXP. APC-DN-262-2013

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con treinta minutos del día catorce de marzo del dos mil dieciocho.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Juan José Gutiérrez Salas** con cédula de identidad número 109310232.

## RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9641, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1914 e informe INF-PCF-DO-DPC-PC-168-2013, todas de fecha 02 de junio del 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior producto de un operativo realizado, en el Puesto policial Km 37, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (Ver folios 07 al 10 y 14 al 16).

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	unidad	Silla mecedora de madera de dos piezas con número de referencia 851-907490-2
02	Unidades	Sillas de madera

2. Que mediante documento recibido el 10 junio del 2013, al que se le asignó el número de consecutivo interno 1928, el señor **Juan José Gutiérrez Salas**, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía amparada al Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1914. (Ver folios 18 al 24).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-398-2013**, de las quince horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil trece, se le autorizó al presunto infractor, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía, a la vez se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Ver folios 25 al 30).

4. En fecha 19 de junio de 2013, se efectuó la nacionalización de la mercancía el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2013-012864**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$357,37 (trescientos cincuenta y siete dólares con treinta y siete centavos) y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende en dólares a \$121,08 (ciento veintiún dólares con ocho centavos), sea lo correspondiente a la suma en

moneda nacional de ¢61.034,89 (sesenta y un mil treinta y cuatro colones con 89/100), correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 40).

5. Mediante resolución **RES-APC-G-141-2015**, de las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince, se emitió Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el mismo señor **Gutiérrez Salas**, el cual no se pudo notificar de forma personal y efectiva al presunto infractor. (Folios 42 al 57).

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

## CONSIDERANDO

**I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Juan José Gutiérrez Salas**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control

aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

**III- Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9641, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1914 e informe INF-PCF-DO-DPC-PC-168-2013, todas de fecha 02 de junio del 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el Puesto policial Km 37, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).*

**“Artículo 2º.-Alcance territorial.** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

***“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.*** *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo

caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.- Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

**IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la

responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

**Principio de Tipicidad:** Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Juan José Gutiérrez Salas.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los



principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

#### **Artículo 242 bis**

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **02 de junio de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

Que visto que la resolución **RES-APC-G-141-2015**, de las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince, que se emitió como inicio de procedimiento sancionatorio contra el mismo señor **Gutiérrez Salas**, pero no fue posible notificarla de forma personal y efectiva al presunto infractor, considera esta Gerencia procedente que la resolución **RES-APC-G-141-2015 se deje sin efecto**, con el fin de ajustar el actual acto resolutivo a lo indicado en el Resultando 5 y los Considerandos anteriores, y además sea publicado este acto por medio del Diario Oficial La Gaceta. (Folios 42 al 57).

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$357,37 (trescientos cincuenta y siete dólares con treinta y siete centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 02 de junio del 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,38** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢180.250,28 (ciento ochenta mil doscientos cincuenta colones con 28/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en

descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

## POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto legal alguno la resolución RES-APC-G-141-2015, la cual no ha sido notificada, e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Juan José Gutiérrez Salas** con cédula de identidad número **109310232**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$357,37 (trescientos cincuenta y siete dólares con treinta y siete centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 02 de junio del 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,38** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢180.250,28 (ciento ochenta mil doscientos cincuenta colones con 28/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-262-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.

**NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Juan José Gutiérrez Salas**, en la dirección indicada en el folio 09, del Acta de Decomiso y Secuestro, sea, Heredia, Santo Domingo, Residencial Villadobe, casa número 145, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Aduana Paso Canoas.—Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 3400035911.  
—Solicitud N° 114827.—( IN2018235734 ).